



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0428-2017	
Bede o Regional:	Bede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
19/04/2017	08:42:10.5...	

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

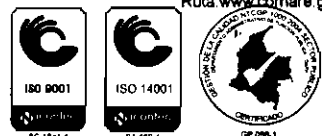
Que mediante Resolución No. 112-1791 del 27 de abril del 2016, la Corporación levantó de manera parcial la medida preventiva impuesta al proyecto denominado "Senderos de El Retiro", identificado con Nit. No 811.041.918-3, mediante Resolución No. 131-0116 del 16 de febrero de 2016, por evidenciarse que los motivos por los cuales se impuso ésta, habían cesado; sin embargo, quedó vigente la medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra, **para las áreas identificadas en el plano topográfico con pendientes iguales y superiores al 75%**, hasta tanto se implementen acciones pertinentes orientadas directamente hacia el cumplimiento del Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

Igualmente se dejó vigente la medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra, en los lugares cercanos a los lotes **29, 30 y 31**, en virtud que se encuentran en la llanura de inundación y por ende hace parte de la ronda hídrica la cual es objeto de protección.

Que posteriormente y derivado del control y seguimiento, mediante Resolución No. 112-6187 del 1 de diciembre de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra en el **lote 3** del proyecto denominado "Senderos de El Retiro", a la **Constructora San Esteban S.A.S.**, en razón que se evidenció que se produjo un deslizamiento comprometiendo las riberas del río pantanillo.

Que mediante escrito con radicado No. 131-0195 del 11 de enero de 2017, el representante legal de la **Constructora San Esteban S.A.S.**, solicitó el levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en los lotes 3, 29, 30 y 31, esgrimiendo sus argumentos técnicos y jurídicos a lugar.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 37
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext. 407 - 408

CITES

Que una vez evaluada la solicitud y según lo plasmado en el informe técnico No. 112-0209 del 21 de febrero del 2017, mediante Resolución No. 112-1495 del 4 de abril del 2017, la Corporación levantó la medida preventiva de suspensión de todas las actividades de movimiento de tierra en el área de influencia de la llanura de inundación del río pantanillo, desarrollado en los lotes 29, 30 y 31; dado que se evidenció que en dichos lotes se respeta el retiro establecido de 30 metros al río pantanillo.

Asimismo, se aclaró que, aunque técnicamente se realizaron de manera adecuada los llenos en los lotes 29, 30, 31, **se incumplió con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 112-1791 del 27 de abril del 2016**, dado que para la fecha de los hechos (13 de febrero 2017), se encontraba vigente y solo podían realizar actividades una vez se levantara la medida preventiva, por lo cual se adoptarían las medidas jurídicas pertinentes.

Igualmente se aclaró que no se levantaría la medida preventiva impuesta en el lote 3, hasta tanto no se concluya con las actividades de mejoramiento y tratamiento a las grietas y desprendimientos de terreno, asegurando su estabilidad y dando cumplimiento a lo requerido en la Resolución 112-6187 del 1 de diciembre de 2016.

Que posteriormente, los días 19 de marzo y 1 de abril de 2017, se realizaron visitas con la finalidad de realizar control y seguimiento a las actividades de movimiento de tierra que se realizan en el proyecto urbanístico, generándose el informe técnico 112-0387 del 5 de abril del 2017, en el cual se generaron las siguientes:

(...)

25. Observaciones:

De la visita de inspección ocular:

Se realizó visita de inspección ocular al predio del proyecto Senderos de El Retiro y a sus zonas aledañas, con el objetivo de verificar las intervenciones que se están realizando al suelo y a las fuentes de agua y dimensionar las afectaciones ambientales que se están generando a raíz de las lluvias ocurridas recientemente y al manejo de las aguas de escorrentía en el proyecto

De la visita del 17 de marzo:

Aguas abajo del ingreso al proyecto, justo en la parte baja de la vertiente entre los lotes 11 y 12 se observa disposición de limo sobre la vertiente (Figura 2); su retiro hace parte del requerimiento incluido en el Informe Técnico 112-0209 del 21 de febrero de 2017 (referenciados allí como lotes 8 y 9) y en el lugar se evidencia el arrastre de limo hacia el río Pantanillo. El arrastre se origina por el descubrimiento del suelo en la implementación de los filtros y de la disposición de material sobre la ladera en la parte superior. El material que se contiene en los trinchos se observa depositado sobre las zonas de retiro y el río Pantanillo, sedimentando la fuente (Figura 3).

De la visita del 1 de abril:

En atención a la solicitud de un usuario quien pone en conocimiento de la Corporación las afectaciones ambientales que se produjeron con las fuertes lluvias ocurridas los días 18 y 19 de marzo en el municipio de El Retiro, resultando afectado el acueducto municipal, se visitó el proyecto Senderos de El Retiro con el objetivo de verificar las medidas de manejo que dentro del proyecto se han implementado para mitigar posibles afectaciones ambientales que de las lluvias se pueden generar.

Se ingresó inicialmente por la vía que conduce a la Parcelación Valquiria, por cuyo costado derecho discurre la quebrada La Leona que tributa al río Pantanillo. Allí se observa una porción de

la zona de retiro del río Pantanillo intervenida con limo de arrastre y tablas provenientes del proyecto Senderos de El Retiro, las cuales fueron arrastradas con la creciente (Figura 4). A lo largo de la vía se observa la adecuación de diferentes estructuras de conducción de agua lluvias con descarga directa a la quebrada La Leona y la consecuente intervención de la margen derecha de la fuente con costales rellenos de material (Figura 5). Por información otorgada en campo se conoce que con las lluvias se generó un represamiento de la fuente, lo que produjo la inundación de la vía; al verificar la obra de conducción se evidenció que ésta presenta un diámetro aproximado de 24" y el nivel del agua llegaba a la mitad de la misma (Figura 6).

En el costado Norte del proyecto se puede observar un descubrimiento de los taludes generados, y la adecuación de algunos plásticos como medida de protección contra la erosión (Figura 7); dentro del proyecto se observan las obras de conducción de aguas en la parte alta, y las pocetas sedimentadoras se encontraba colmatadas (Figura 8)

Las estructuras de retención de sedimentos (trinchos) implementados se encuentran colmatados en la parte posterior, además de evidenciarse la disposición de material suelto sobre una ladera con bosque nativo en su parte baja (Figura 9) el cual corresponde a un descapote acumulado que no evidencia manejo.

Del evento de inundación ocurrido los días 18 y 19 de marzo de 2017:

A raíz del evento de inundación por la alta pluviosidad de la zona los días mencionados, se produjo una afectación con el aporte de sedimentos, troncos y residuos sólidos a la bocatoma del acueducto municipal que hace su captación justo antes de ingresar a la zona urbana.

Según los acompañantes de la visita, los caudales de estas fechas sobre el río Pantanillo y la Quebrada La Leona, generaron represamiento en el puente de El Barranco que además aumentó la inundación del sector.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Incumplir la medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra, impuesta mediante Resolución No. 112-1791 del 27 de abril del 2016, ya que mediante visita técnica realizada el día 13 de febrero del 2017, se pudo evidenciar que se continuó realizando actividad de movimientos de tierra en los lotes 29, 30 y 31 del proyecto "Senderos de El Retiro", ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, coordenadas X: 75° 29' 14.90" Y: 6° 2' 27.60", en los cuales se estaba realizando un lleno (informe técnico No. 112-0209 del 21 de febrero del 2017)

- Incumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, especialmente los numerales 2, 6, 7, 8 y 9 del artículo 4, lo cual se evidenció en las visitas realizadas los días 19 de marzo y 1 de abril de 2017, generándose el Informe Técnico 112-0387 del 5 de abril del 2017, en virtud que con el desarrollo de las actividades de movimiento de tierra en el proyecto "Senderos de El Retiro", ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, se evidenció inadecuado e ineficiente manejo de movimiento de tierra, ya que existe presencia de material dispuesto sobre una ladera, en razón que en el suelo, se encuentra material desprotegido, generando arrastre de material hacia el río Pantanillo; así mismo, se observó que la conducción del agua lluvia en los taludes del proyecto, es ineficiente y los trinchos implementados, no son suficientes para contener el material, teniendo en cuenta que los que se encuentran ubicados en la parte posterior del proyecto (parte ubicada contigua a la vía a La Valquiria) se encuentran colmatados y en malas condiciones.
- Incumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, especialmente el artículo 6, lo cual se evidenció en las visitas realizadas los días 19 de marzo y 1 de abril de 2017, generándose el Informe Técnico 112-0387 del 5 de abril del 2017, en virtud que con el desarrollo de las actividades de movimiento de tierra en el proyecto "Senderos de El Retiro", ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, se implementaron obras de conducción de aguas lluvias, interviniendo la zona de protección por retiros a la quebrada La Leona y al río Pantanillo.

e. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S**, identificado con Nit. No. 811.041.918-3, representada legalmente por el señor Tomas Vargas Saldarriaga (o quien haga sus veces al momento de la notificación).

f. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-0387 del 5 de abril de 2017, en el cual se establecieron los siguientes: **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

26. CONCLUSIONES:

- *No se ha realizado cumplimiento del requerimiento del informe técnico 112-0209 del 21 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que el material de arrastre ubicado en la vertiente entre los lotes 11 y 12 aún se encuentra dispuesto sin ningún manejo adecuado y susceptible de arrastre.*
- *Los trinchos implementados no son suficientes para contener el material, teniendo en cuenta que los que se encuentran ubicados en la parte posterior del proyecto (parte ubicada contigua a la vía a La Valquiña) se encuentran colmatados y en malas condiciones.*
- *No se está dando cumplimiento a los lineamientos 2 y 6 del Artículo Cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta que no se observa un manejo adecuado con la ceniza volcánica y ésta se encuentra dispuesta sobre una ladera, además de que el suelo en una gran porción se encuentra desprotegido y la conducción del agua lluvia en los taludes del proyecto es ineficiente.*
- *No se está dando cumplimiento al Artículo Sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta que con la implementación de las obras de conducción de aguas lluvias se está interviniendo la zona de protección por retiros a la quebrada La Leona y al río Pantanillo, además del depósito de limo de arrastre en estas zonas, causando sedimentación.*
- *La inundación producida en la vía a La Valquiria por el represamiento de la quebrada La Leona se produjo por la poca capacidad hidráulica que tiene la tubería por donde se conduce el agua de escorrentía hacia el río Pantanillo, además de la alta intervención en los predios del sector, incluyendo el proyecto Senderos de El Retiro.*
- *Las afectaciones al acueducto municipal que realiza su captación en el río Pantanillo se pueden atribuir al deficiente manejo de los proyectos urbanísticos establecidos en el área de influencia del río Pantanillo incluyendo el alto aporte de sedimentos y materia orgánica provenientes del proyecto Senderos de El Retiro.*
- *Lo encontrado en la visita del 1 de abril del presente año puede considerarse una conducta*
- *reincidente, puesto que es conocida por los dueños del proyecto la normatividad ambiental que debe respetarse para estos proyectos urbanísticos, misma que ha sido requerida en actos administrativos anteriores.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0387 del 5 de abril de 2017, se puede evidenciar que la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**, identificada con Nit No 811.041.918-3, representada legalmente por el señor Tomas Vargas Saldarriaga (o quien haga sus veces al momento de la notificación)

PRUEBAS

- Resolución No. 112-1791 del 27 de abril del 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-0209 del 21 de febrero del 2017.
- Resolución No. 112-1495 del 4 de abril del 2017
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-0387 del 5 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE MOVIMIENTOS DE TIERRA a la CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S., identificada con Nit No 811.041.918-3, representada legalmente por el señor Tomas Vargas Saldarriaga (o quien haga sus veces al momento de la notificación), desarrolladas en el proyecto denominado **“SENDEROS DE EL RETIRO”**, ubicado en la Vereda Pantanillo, del Municipio de El Retiro.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S, identificada con Nit No 811.041.918-3, representada legalmente por el señor Tomas Vargas Saldarriaga (o quien haga sus veces al momento de la notificación), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S, identificada con Nit No 811.041.918-3, representada legalmente por el señor Tomas Vargas Saldarriaga (o quien haga sus veces al momento de la notificación), dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Cargo Uno: Incumplir la medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra, impuesta mediante Resolución No. 112-1791 del 27 de abril del 2016, ya que mediante visita técnica realizada el día 13 de febrero del 2017, se pudo evidenciar que se continuó realizando actividad de movimientos de tierra en los lotes 29, 30 y 31 del proyecto "Senderos de El Retiro", ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, coordenadas X: 75° 29' 14.90" Y: 6° 2' 27.60", en los cuales se estaba realizando un lleno (informe técnico No. 112-0209 del 21 de febrero del 2017)

Cargos Dos: Incumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, especialmente los numerales 2, 6, 7, 8 y 9 del artículo 4, lo cual se evidenció en las visitas realizadas los días 19 de marzo y 1 de abril de 2017, generándose el Informe Técnico 112-0387 del 5 de abril del 2017, en virtud que con el desarrollo de las actividades de movimiento de tierra en el proyecto "Senderos de El Retiro", ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, se evidenció inadecuado e ineficiente manejo de movimiento de tierra, ya que existe presencia de material dispuesto sobre una ladera, en razón que en el suelo, se encuentra material desprotegido, generando arrastre de material hacia el río Pantanillo; así mismo se observó que la conducción del agua lluvia en los taludes del proyecto, es ineficiente y los trinchos implementados, no son suficientes para contener el material, teniendo en cuenta que los que se encuentran ubicados en la parte posterior del proyecto (parte ubicada contigua a la vía a La Valquiria) se encuentran colmatados y en malas condiciones.

Cargos Tres: Incumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, especialmente el artículo 6, lo cual se evidenció en las visitas realizadas los días 19 de marzo y 1 de abril de 2017, generándose el Informe Técnico 112-0387 del 5 de abril del 2017, en virtud que con el desarrollo de las actividades de movimiento de tierra en el proyecto "Senderos de El Retiro", ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, se implementaron obras de conducción de aguas lluvias, interviniendo la zona de protección por retiros a la quebrada La Leona y al río Pantanillo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la **Constructora San Esteban S.A.S**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al presunto infractor, para que, de manera **inmediata**, instale de manera completa y eficiente, un sistema de conducción de aguas lluvias y de control de erosión en la totalidad del suelo que se encuentre descubierto, asegurando que una vez que se presenten altas precipitaciones en el Municipio, no se conducirá sedimentación a la quebrada La Leona ni al río Pantanillo que afecte la calidad del agua para la captación municipal.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la Resolución No. 112-1791 del 27 de abril del 2016, y de los Informes Técnicos con radicado No. 112-0209 del 21 de febrero del 2017 y 112-0387 del 5 de abril de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al investigado, que el expediente No. 056073327342, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a la **Constructora San Esteban S.A.S**, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente actuación, a la Secretaria de Planeación Municipal de El Retiro – Antioquia, a través del señor Yovanny Grisales Franco, al correo electrónico secretariadeplaneacion@elretiro-antioquia.gov.co, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S**, identificada con Nit No 811.041.918-3, representada legalmente por el señor Tomas Vargas Saldarriaga (o quien haga sus veces al momento de la notificación).

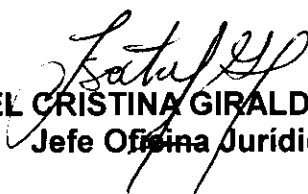
Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056073327342**
Con copia: 056073323823
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Saray R y Mónica V.
Fecha: 11/Abril/2017